



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00282	00
PROCESO	TUTELA No. 000 de 2023						
ACCIONANTE	JOSE ROMAN NIETO MORENO						
ACCIONADA	SUBTENIENTE ANA MARIA CHAMORRO ALVAREZ-COMANDO DE LA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00237 de 2023						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HONRA Y BUEN NOMBRE						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JOSE ROMAN NIETO MORENO, con C.C. 1.032.421.521 presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la SUBTENIENTE ANA MARIA CHAMORRO ALVAREZ-COMANDO DE LA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA.- basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, es funcionario activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en grado de PATRULLERO (12 años), de la METROPOLITANA VALLE DE ABURRA -INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA - CAI LA CASTELLANA.

Que conforme al DECRETO 1800 DE 2000 TITULO, IV DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO ÚNICO - GENERALIDADES - ARTICULO 51. RECLAMOS. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por: 1. Desacuerdo con las anotaciones en el FORMULARIO NO. 2, "DE SEGUIMIENTO". - 2. DESACUERDO CON LAS ANOTACIONES DEL REVISADO EN EL FORMULARIO NO. 3, "REGISTRO DE DATOS Y HECHOS". - 3. DESACUERDO CON LA EVALUACIÓN Y/O CON LA CLASIFICACIÓN ANUAL. la autoridad evaluadora.

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 del 11/09/2015, se le inserta la presente afectación al evaluado con disminución de 100 puntos en el FACTOR 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - SUBFACTOR TRABAJO EN EQUIPO por la negativa hacer parte integral del equipo de trabajo, ya que el funcionario ha sido reiterativo en las llegadas tardes a laborar, lo que ha generado llamados de atención por parte del comando de Estación, es de anotar que no es la primera vez que el funcionario no se presenta a recibir turno como conductor en los horarios ordenados, donde ya se le hizo llamado de atención por esta falta dando aplicabilidad a la LEY 2196 DE 2022 Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial CAPÍTULO II Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal, Artículo 35.Importancia y alcance de la disciplina

policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto. Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el compartimiento personal. Del mantenimiento de disciplina policial y el Comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Institucionales de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional, deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial. Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos. Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley. Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el director general de la Policía Nacional. La presente afectación la realzo al funcionario facultándome en la RESOLUCION 04458 del 30/01/2022 artículo 52 “Por la cual se establece el proceso de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión”. ARTICULO 52. MEDIOS ADMINISTRATIVOS PARA ENCAUZAR EL COMPORTAMIENTO: hace referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar y encauzar el comportamiento del personal subalterno de la Policía Nacional a través de: Numeral 3. Registro en el formulario número II de seguimiento del evaluado con afectación al factor 3.1 comportamiento personal -LITERAL C. Solamente obrara en el formulario número II de seguimiento, las decisiones adoptadas por la autoridad evaluadora y sobre la misma surtirán los términos para reclamar contenidos en el artículo 52 del decreto ley 1800 del 14 de septiembre de 2000. Es por ello que se le exhorta al funcionario a cumplir con lo ordenado por el suscrito y el comando de estación, con el fin de no ser objeto de llamados de atención, por lo que se le recalca la puntualidad en el servicio, teniendo presente los horarios de entrada a recibir los turnos como conductor. En caso de estar en desacuerdo con la presente anotación, el evaluado cuenta con veinticuatro (24) horas a partir de la presente notificación, para presentar la respectiva reclamación ante la autoridad evaluadora conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto ley 1800 del 14 de septiembre de 2000.

Que con el DECRETO 1800 DE 2000, presento recurso dentro del término de 24horas al Superior, solicitando la revocatoria de esos dos registros. Así las cosas, relaciono la respuesta que, aunque le hayan permitido responder dentro de los términos establecidos no quiere decir que no se le haya vulnerado el debido proceso digno y el acceso a la administración de una justicia equitativa: Que En concordancia con el DECRETO 1800 DE 2000, presento recurso dentro del término de 24 horas a mi Superior, solicitando la revocatoria de esos dos registros. Así las cosas, relaciono mi respuesta que, aunque me hayan permitido responder dentro de los términos establecidos (ojo) no quiere decir que no se me haya vulnerado un debido proceso digno y el acceso a la administración de una justicia equitativa:

Que el 25 05 2023, hizo la defensa y la centró en el hecho de que la anotación no fue estructurada conforme a lo establecido en el decreto LEY 1800 DE 2000 Y A

LA RESOLUCIÓN 04089 DE 2015, por lo cual, respetuosamente solicita al superior, la revocatoria (no mantener) de la anotación, independientemente a que los hechos por los cuales se hizo la anotación correspondan o no a la verdad. Que en el evento de que no se acoja dicho argumento, que respetuosamente solicita al Superior, se adopte la misma decisión en consideración a que la conducta en la cual se funda la anotación no constituye ninguna irregularidad de su parte.

Que la anotación no fue estructurada conforme a lo establecido en el DECRETO LEY 1800 DE 2000 y a la RESOLUCIÓN 04089 DE 2015, conforme a lo siguiente:

1. La anotación no reúne el presupuesto de periodicidad con que se deben realizar las anotaciones, toda vez que desconoce lo preceptuado en los ARTÍCULOS 18, LITERAL A, ver subfactor trabajo en equipo, donde se lee “CUANDO EL EVALUADO DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE”, ARTICULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 04089 DE 2015. (inciso 1º) de la resolución 04089 de 2015, que determina que “ESTA DEBERÁ PLASMARSE DENTRO DEL CORRESPONDIENTE PERIODO EVALUABLE...”, y ARTICULO 3 DEL DECRETO LEY 1800 DE 2000. El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.

Que por cuanto en cumplimiento de dichos preceptos, las anotaciones que me realice el Superior en el formulario de seguimiento, solamente pueden corresponder a hechos que se presentaron el 25 de mayo de 2023, que es por lo que supuestamente me está juzgando, no por temas anteriores de los cuales carece de fundamento jurídico, faltando el respeto a su subalterno al atreverse a escribir situaciones sin evidencia alguna, lo cual lo puede involucrar en investigaciones de otra índole.

Que Por otro lado, téngase presente que mi derecho de defensa igualmente se ve afectado desde la óptica de la legalidad, pues en ese sentido también me asiste tal derecho, habida consideración, que si no se enmarca el hecho en la causal la anotación resulta irregular. Así las cosas, mi Superior, no tiene competencia para realizarme la anotación en mi formulario de seguimiento, ya que la misma recae en cabeza del Comandante del CAI. Es decir, sobre usted mismo mi Superior que, en su calidad de Comandante de CAI. LA CASTELLANA y, en resumen, usted no podía actuar como mi AUTORIDAD EVALUADORA (desde aquí parte el primer error), por el hecho de que las funciones que ejerce como tal, no compaginan con la denominación de AUTORIDAD EVALUADORA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY 1800 DE 2000, y todas las implicaciones que ello conlleva, cuyo texto es el siguiente “SE DENOMINA AUTORIDAD EVALUADORA AL DIRECTO RESPONSABLE DEL EMPLEO, DIRECCIÓN Y CONTROL DEL DESEMPEÑO PERSONAL Y PROFESIONAL DEL EVALUADO.”, de tal manera, que de conformidad con la resolución que define la estructura orgánica y se determinan las funciones de la POLICÍA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA, en concordancia con la RESOLUCIÓN 00937 DEL 10 DE MARZO DE 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN PARA EL PERFIL DE LOS CARGOS Y SE DEROGAN UNAS DISPOSICIONES” mi evaluador no puede ser otro que el señor COMANDANTE DE ESTACIÓN, mientras que, el revisor recae en cabeza del comando del DISTRITO DE POLICÍA, motivo por lo cual, mi Superior presuntamente estaría incurso en una conducta con alcance tanto penal, como disciplinaria, en detrimento de mi derecho

fundamental al debido proceso que, entre otras cosas comprende ser investigado y/o juzgado por juez o tribunal competente.

Que de acuerdo con la RESOLUCIÓN 0937 DEL 10 DE MARZO DE 2016, mi jefe inmediato es el COMANDANTE DE ESTACIÓN, se anexa copia de la notificación del cargo donde se evidencia dicha situación, quien a la postre es el mismo para mi Superior, de tal manera que, si laboramos en la misma dependencia y tenemos el mismo jefe inmediato, mi superior comandante de Estación debe ser el evaluador, tanto para mi superior, como para el suscrito, como de hecho se hace en otras estaciones. Las cuales a la postre pertenecen al mismo distrito de policía. Y es que, si nos acogiéramos a esa tesis que se manejó para mi caso, necesariamente tenemos que decir que, el personal que labora en los CAI, SUBESTACIONES O PUESTOS DE POLICÍA de las diferentes estaciones, el revisor vendría a ser el SUBCOMANDANTE DE LA ESTACIÓN, cuando de antemano se sabe que, el EVALUADOR es el comandante de dependencia (CAI, Subestación o Puesto de Policía) y el REVISOR el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN (no existe principio de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia ni mucho menos de objetividad). Por otro lado, dice a la letra en la anotación que, “TOMÉ UNA ACTITUD DISPLICENTE REALIZANDO MANIFESTACIONES VERBALES GROTESCAS NO ACORDES AL SERVICIO, GENERANDO INDISCIPLINA EN LA FORMACIÓN E IRRESPETANDO CON SU ACTITUD AL SEÑOR MANDO EJECUTIVO”

QUE de la ANOTACIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN Y ENVIO REVISOR: Que del uso de las atribuciones establecidas como autoridad evaluadora definidas en el Capítulo IV del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre del 2000, Artículo 21. Denominación. Se denomina Autoridad Evaluadora al directo responsable del empleo, dirección y control del desempeño personal y profesional del evaluado y Artículo 22. Atribuciones de la autoridad evaluadora. Literal 3. Resolver en primera instancia las reclamaciones que presente el evaluado; me corresponde resolver en primera instancia la reclamación interpuesta por el evaluado por desacuerdo en la anotación realizada el día 14/03/2021. Así: Una vez analizada su reclamación y los argumentos expuestos. En el rol de autoridad evaluadora RATIFICO la anotación registrada toda vez que se verificaron sus argumentos los cuales PRIMERO: le recuerdo al evaluado que en ningún momento se realizó la afectación facultándome en la ley 1015 de 2006, por tal motivo el argumento en su encabezado donde alude que reclama la afectación por Vulneración Del Debido Proceso Señalado En La Ley 1015 De 2006, es IMPROCEDENTE, le recuerdo que la ley 1015 no se aplica en materia disciplinaria para los funcionarios de policía ya que se actualizo la norma y nos rige la ley 2196 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DISCIPLINARIO POLICIAL. SEGUNDO: en ningún momento se le ha vulnerado el debido proceso puesto que la afectación se realizó facultándome en derecho LEY 2196 DE 2022 Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial CAPÍTULO II Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal, Artículo 35. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto. Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el compartimiento personal. Del mantenimiento de disciplina policial y el Comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Institucionales de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional,

deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial. Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos. Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley. Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el director general de la Policía Nacional. Le recuerdo además que la RESOLUCION 04458 del 30/01/2022 establece en su artículo 52 “Por la cual se establece el proceso de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión”. ARTICULO 52. MEDIOS ADMINISTRATIVOS PARA ENCAUZAR EL COMPORTAMIENTO: hace referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar y encauzar el comportamiento del personal subalterno de la Policía Nacional a través de: Numeral 3. Registro en el formulario número II de seguimiento del evaluado con afectación al factor 3.1 comportamiento personal -LITERAL C. Solamente obrara en el formulario número II de seguimiento, las decisiones adoptadas por la AUTORIDAD EVALUADORA y sobre la misma surtirán los términos para reclamar contenidos en el artículo 52 del decreto ley 1800 del 14 de septiembre de 2000. TERCERO: dentro de la afectación se le dejo en firme que podía hacer uso del artículo 52 del decreto 1800 del 2000 donde usted reclamo, ante esto no se entiende por qué alude que le estoy violando el debido proceso, si es consciente está haciendo uso de su derecho al reclamar, más aún está reclamando con una ley que es improcedente como lo es la ley 1015 de 2006, ya que lo debió hacer por medio de la ley 2196 de 2022, CUARTO: así como el funcionario tiene el derecho de hacer uso de la reclamación yo también me faculto en el artículo 21 del decreto 1800 del 2000, donde como autoridad evaluadora decido si acepto el argumento de la reclamación o no, por ello le informo al evaluado que RATIFICO la AFECTACION pues considero que el argumento no es suficiente por los motivos antes expuesto, reclamo aludiendo vulneración al debido proceso cuando no se le vulnero el derecho, se le hizo la afectación y la reclamo, por ende no hay vulneración porque hizo uso al derecho de la defensa y apelo, mas eso no quiere decir que tenga que aceptar y quitar la afectación, además argumento con una ley que es improcedente como lo es la ley 1015, debió facultarse en la ley 2196 de 2022, por último al funcionario se le hizo la afectación por los retardos injustificados y reiterativos a un servicio que tenía ordenado de conducir al comandante del caí y jefe inmediato, por ende envió al revisor para que decida sobre la finalidad de la afectación.

Que en la ANOTACIÓN RESPUESTA RECLAMACIÓN POR REVISOR: En uso de las atribuciones establecidas como autoridad revisora definidas en el artículo 33 y 34 del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre del 2000, me es facultativo de acuerdo a las competencias naturales, resolver en segunda instancia la reclamación interpuesta por el señor PT. JOSE RAMON NIETO MORENO, mediante la cual manifiesta desacuerdo en la anotación con disminución, realizada por su autoridad Evaluadora la señorita ST. ANAMARIA CHAMORRO ALVAREZ, el día 25/05/2023 y ratificada el día 30/05/2023. Es por ello que, una vez revisados y analizados los argumentos expuestos por el evaluado y la ratificación realizada por la autoridad Evaluadora. Es menester de esta autoridad

revisora recordarle al evaluado que; la Disciplina, es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial e implica disposición para reconocer la autoridad, cumplir las órdenes y acatar las normas; enmarca en mismo modo, la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber Policial. Siendo así entonces que, el incumplimiento de las órdenes es el quebrantamiento de la disciplina y de la jerarquía en todo funcionario policial que hace caso omiso, en todo o en parte de lo dispuesto por un superior, sea para la generalidad de sus subordinados o para el infractor en concreto, lo cual agrava la situación. En cuanto a las disposiciones fijadas frente al incumplimiento innato sobre el horario de formación para recibir el servicio del cual el evaluado tiene conocimiento y esta ordenado por este comando de estación para aquellos funcionarios que ostentan el cargo o por necesidades del servicio cumplen funciones de conductores en la unidad, Expuesto lo anterior se observa por parte del evaluado la falta de compromiso y responsabilidad se le invita a cumplir a cabalidad con las órdenes impartidas por los mandos superiores para no verse inmerso a una investigación disciplinaria. Valga la pena poner de presente al evaluado que la redacción del registro evidencia que solo se pretende dejar constancia de un hecho objetivo, el cual no pretende más que dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1800 de 2000 en sus artículos 2,3,4 y 15; aclarando que, en ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio. Sino por el contrario es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, y es a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso, que permiten concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado; Sin ser la funcionalidad única de estos sancionarlo, teniendo como único fin alertarlo y llamarlo a realizar ajustes en el cumplimiento de sus funciones naturales. Por lo anteriormente mencionado y con base a la normatividad establecida, la cual faculta, regula y limita las funciones designadas para dar cumplimiento a las actividades encomendadas en mi rol de autoridad revisora RATIFICO la anotación registrada por su autoridad evaluadora el día 25/05/2023, informándole que conforme lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre de 2000 con la presente decisión se agota la vía gubernativa.

Que frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el registro con disminución que se le insertara al folio de vida, es de conocimiento que, las órdenes impartidas se deben cumplir a cabalidad, siempre y cuando sea una orden clara, precisa, lógica y de fácil cumplimiento. Por otro lado, la anotación, manifiesta que, "...POR LA NEGATIVA HACER PARTE INTEGRAL DEL EQUIPO DE TRABAJO, YA QUE EL FUNCIONARIO HA SIDO REITERATIVO EN LAS LLEGADAS TARDES A LABORAR, LO QUE HA GENERADO LLAMADOS DE ATENCIÓN POR PARTE DEL COMANDO DE ESTACIÓN, ES DE ANOTAR QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL FUNCIONARIO NO SE PRESENTA A RECIBIR TURNO COMO CONDUCTOR EN LOS HORARIOS ORDENADOS, DONDE YA SE LE HIZO LLAMADO DE ATENCIÓN POR ESTA FALTA DANDO APLICABILIDAD A LA LEY 2196 DE 2022...". en ningún momento, se causó "AFECTACIÓN", teniendo en cuenta que, ni durante, ni después de la situación fue objeto de llamado de atención. Además de no ser notificado del registro por parte de mi superior (la anotación me tomó por sorpresa y claramente esto viola el debido proceso), ningún superior me hizo tal comentario sobre mi supuesta falta, es decir, que si hubiese faltado a mi servicio, supongo que, las pruebas que soportan tal prejuicio no van a faltar al RESPETO DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, A LA

DIGNIDAD HUMANA, porque sigo suponiendo que mi superior tiene pruebas de ello. Eso también es violar un debido proceso, además de nombre y dignidad pisoteada en mi entorno laboral.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada le actualice el FORMULARIO DE SEGUIMIENTO II y, que le regresen la puntuación y ordenar la eliminación INMEDIATA de la ANOTACIÓN.

PRUEBAS:

Anexó: El recurso d apelación. (fls.25/30).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 13 de julio de 2023 y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 33/38 del expediente. La entidad accionada dio respuesta al requerimiento que le hiciera.

A folios 39/200 archivo 04, el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional – Policía Metropolitana del Valle del aburra-Oficina de Asunto Jurídicos.

“...Manifiesta el accionante, que ostenta el grado de Patrullero de la Policía Nacional y desempeña sus funciones básicas como integrante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía Laureles- CAI LA CASTELLANA.

Indica que, en su hoja de vida no figuran sanciones de carácter disciplinario, al igual, refiere que presenta dos menciones honoríficas, cinco distintivos once felicitaciones especiales y nueve felicitaciones públicas colectivas.

Argumenta que, el día 25 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 de 2015, se efectuó anotación con disminución de 100 puntos, en el FACTOR 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL-SUBFACTOR TRABAJO EN EQUIPO, por la negativa hacer parte integral del equipo de trabajo, ya que el funcionario ha sido reiterativo en las llegadas tarde a labora.

Refiere inconformismo por dicha anotación, realizando recurso dentro del término de 24 horas ante la autoridad evaluadora competente, solicitando la revocatoria, así las cosas, relaciona en la respuesta que aun cuando se le otorgó en los términos establecidos, los recursos establecidos no quieren decir que no se me haya vulnerado un debido proceso digno y el acceso a la administración de una justicia equitativa.

Finalmente, sus pretensiones se centran en que se tutelen los derechos al debido proceso, acceso a la administración de la justicia, honra y buen nombre, se

actualice el formulario de seguimiento II, y se elimine la anotación con disminución de fecha 25 de mayo de 2023. (...)

Consecuente con esto, una vez el evaluador, la señora Subteniente ANA MARÍA CHAMORRO ALVAREZ, realizó la anotación en el formulario de seguimiento del accionante, indicándole por escrito los recursos que le proceden, en tal sentido el señor patrullero JOSE ROMAN NIETO MORENO, hizo uso del Decreto 1800 de 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", artículos 51 y 52, que establece lo siguiente:

"Artículo 51. RECLAMOS. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. *Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".*
2. *Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".*
3. *Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.*

"Artículo 52. TÉRMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas". (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas.

Por ello, el accionante, quien ostenta el Grado de Patrullero activo de la Policía Nacional, y que se encuentra adscrito según la información que reposa en el Sistema de Administración del Talento Humano SIATH, a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (MEVAL), unidad en la que labora actualmente, como Integrante de Patrulla de Vigilancia, Estación de Policía Laureles. CAI LA CASTELLANA, es decir, esta unidad, tiene amplia legitimación en la causa por pasiva, pues al tenor literal de la norma que establece el precitado Decreto 1800 del 2000, indica, que su naturaleza es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal, de los funcionarios de la institución, con la aplicación de todas las garantías constitucional. (...)

Teniendo en cuenta la normatividad vigente antes citada, que regula el proceso de Evaluación del Desempeño Policial, me permito explicar el procedimiento que se le realizó al funcionario JOSE ROMAN NIETO MORENO, respecto a su formulario de evaluación del desempeño.

Cierto es que para el día 25 de mayo del año en curso la autoridad evaluadora del accionante, dentro de sus atribuciones y competencias, le realizó una anotación con disminución. Así mismo, el evaluado después de notificarse de la presente anotación en su formulario de evaluación y seguimiento II, se le brindó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción a la anotación a través de la herramienta electrónica de uso institucional Portal de Servicios Internos (PSI), quien ejerció su derecho a reclamación.

En ese sentido, tanto la autoridad evaluadora como revisora resolvieron el recurso impetrado por el evaluado frente a la anotación. La contestación al recurso de

reclamación fue motivada por parte de la autoridad evaluadora, la cual busca medir el desempeño profesional y comportamientos personales de los uniformados que conforman la Institución policial, acatando lo establecido en la Resolución 04458 de 2022, como un proceso continuo y permanente.

por lo cual el accionante el día 30 de mayo de 2023, hizo uso de su derecho a presentar el recurso reclamación, de tal suerte que alegar por medio de la acción Constitucional (tutela) presunta violación al debido proceso constitucional resulta temerario y altamente confuso cuando se trata de un servidor público de su categoría, conocedor de la norma y debidamente capacitado en ella, tal y como consta en su hoja de vida y diferentes formularios, lo cual demanda de su parte comportamiento en contrario, en otras palabras No se debe pretender inducir en error a su señoría. Esto bajo el principio de confianza legítima que se le impone a todo servidor público en sus actuaciones y, en virtud de lo dispuesto por la ley 62/93.

Así mismo, el artículo 32 de la Resolución 04458 de 2022, indica que una anotación debe contener los siguientes elementos: Componente Normativo, Componente de Hechos, Componente Motivacional y Componente de la Reclamación (indicar al evaluado el derecho que el asiste a interponer los recursos por desacuerdo con la anotación), por lo anterior su señoría se puede observarse que las anotaciones realizadas en el FORMULARIO II DE SEGUIMIENTO del señor Patrullero hoy accionante JOSE ROMAN NIETO MORENO, cumplen todos parámetros establecidos en la Ley.

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le violó el derecho al debido proceso al accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de debido proceso.

La constitución Política, en su artículo 29 consagra el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto al derecho del debido proceso, en sentencia SU179 DE 2021, indico la corte constitucional:

“...El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables

68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial⁸⁴. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”⁸⁵

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁸⁶ De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia⁸⁷.

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)⁸⁸. En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”⁸⁹. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁹⁰ (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*).

71. Los elementos del test interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)⁹¹; Caso Muelle

Flores vs. Perú¹⁹², sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)¹⁹². Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del *plazo razonable*, en el Caso Martínez Esquivá Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del *plazo razonable*, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad¹⁹³. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.

72. Como se evidenciará más adelante, estos criterios han sido plasmados con algunos matices en el método utilizado por las diferentes salas de revisión de esta corporación para determinar si se trata de un caso de dilación injustificada del operador jurídico (ver *infra*, numeral 75).

Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

73. La *mora judicial* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”¹⁹⁴. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo¹⁹⁵.

74. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”¹⁹⁶. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”¹⁹⁷.

75. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se

constata que existe un motivo válido que justifica la *mora judicial*, es decir, cuando se trata de una *mora judicial justificada*¹. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

76. Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral¹⁰⁰¹.

77. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe *mora judicial injustificada o indebida*, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones¹⁰¹¹. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”¹⁰²¹.

78. En esta hipótesis de la *mora judicial injustificada*, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo¹⁰³¹. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos¹⁰⁴¹. En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”¹⁰⁵¹.

79. Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante

“una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”¹¹⁰⁶. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.

80. En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “*garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables*”¹¹⁰⁷. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la *mora judicial*, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (*mora judicial injustificada*), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (*mora judicial justificada*)¹¹⁰⁸.

Caso concreto

Pretende el señor JOSE ROMAN NIETO MORENO, que se actualice el formulario de seguimiento II, y se elimine la anotación con disminución de fecha del 25 de mayo de 2023, toda vez que el día 25 de mayo de 2023, y que conforme a lo establecido en el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 de 2015, se efectuó anotación con disminución de 100 puntos, en el FACTOR 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL- SUBFACTOR TRABAJO EN EQUIPO, por la negativa hacer parte integral del equipo de trabajo, ya que el funcionario ha sido reiterativo en las llegadas tardes a laborar. Que realizó recurso dentro del término de 24 horas ante la autoridad evaluadora competente, solicitó la revocatoria.

Frente a lo anterior se tiene que, el accionante no allega ninguna prueba en la cual demuestra que se le vulneraron los derechos con la anotación realizada el 25 de mayo de presente año, solamente allega el recurso que hizo frente a dicha anotación.

Alega el accionante que la persona que le hizo la anotación en la hoja de vida no es la que funge como la superior jerárquico.

RECLAMACIÓN:

FORMULARIO DE SEGUIMIENTO		POLICIA NACIONAL	
SECCION DE RECLAMACIONES DEL EVALUADO			
GRUPO: PATRULLERO	APPELLIDO Y NOMBRE: RAMON	CEDULA: 98000000	ABO: 00000000
UNIDAD: INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	SECCION: ANOTACIONES	ESTADISTICO	FORMA
30 DE 2023	ANOTACION RECLAMACION: Que y para que el señor presunto a la Teniente Ana María Chamorro Álvarez desgrace, por y atender PC 0000	30 DE 2023	
FT. JOSE RAMON NIETO MORENO INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA			

Seguidamente, la autoridad evaluadora como la revisora resolvieron el recurso que hizo el evaluado frente a la anotación, que dicho recurso reclamado fue motivado por parte de la autoridad evaluadora, lo que busca medir el desempeño profesional y comportamientos personales de los uniformados que conforman la institución policial, acatando lo establecido en la Resolución 04458 de 2022, como un proceso continuo y permanente.

Que la entidad revisora no encontró argumentos que permitieran verificar que la conducta por el señor JOSE ROMAN NIETO MORENO, careciera de veracidad y sustento, que además de las manifestaciones hechas por el evaluador y corroboración del incumplimiento a la concertación del evaluado en relación al desarrollo de las actividades del servicio, que dichas actividades que fueron concertadas dentro del formulario de seguimiento del funcionario como directriz y hoja de ruta, por lo cual el accionante, al comprometer el servicio de policía con sus retardos injustificados.

Frente a lo anterior se tiene que al accionante se la aplico la norma del régimen especial a la Policía Nacional, ley 62 de 1993, donde se respetó el debido proceso en aplicación al decreto 1800 de 2000, artículo 2 “La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal”, por lo tanto lo actuado respecto al formulario de evaluación y desempeño hace parte de un proceso adelantado por la superior en este caso la SUBTENIENTE ANA MARIA CHAMORRO ALVAREZ en calidad de Comandante del Caí La Castellana y jefe inmediato del accionante, toda vez que hace parte del personal de subalternos que le asignaron a su cargo, y se debe tener en cuenta que el señor Patrullero José Ramón Nieto Moreno hizo uso de su recurso de reclamación determinados por el decreto 1800 de 2000 en sus artículos 51 “reclamos” y 52 “términos para reclamar.

En consecuencia, de lo anterior, no se tutelan los derechos deprecados, por cuanto se considera que no se la ha violado el debido proceso al accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENIEGASE el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE ROMAN NIETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.421.521 en contra de la SUBTENIENTE ANA MARIA CHAMORRO ALVAREZ- COMANDO DE LA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc121d3f3778a037aa2548f1951344ccbf6bfa589650c601454714a63ff69b**

Documento generado en 26/07/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>